

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Constanza Pérez Restrepo
Demandado	Juan Carlos Aristizábal Gómez
Radicado	056973184001-2020 – 00047 – 00
Providencia	Auto # 1627
Asuntos	- Resuelve solicitud - Requiere a la parte demandante

La señora MARÍA GIRLESA AIDEÉ VILLEGAS MUÑOZ allega un memorial con anexos en respuesta al requerimiento que se le hiciera en auto del 29 de septiembre de 2023.

Al revisar su contenido encontramos que presenta una nota devolutiva del 28 de agosto de 2023 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y la Sentencia No. 088 del 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario, sin dar cuenta del pronunciamiento del juzgado de conocimiento ante la devolución que hiciera la autoridad de registro.

En este punto es importante esclarecerle a la memorialista que concierte al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario y a las partes dentro del proceso divisorio, que además son parte en el procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, el saneamiento de las matrículas, la inscripción de la correspondiente sentencia y demás asuntos relacionados.

Este Despacho no es competente para darle ninguna orden a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla respecto a la inscripción de la sentencia divisoria, por lo menos, no en las circunstancias actuales y a partir de los documentos aportados por la señora VILLEGAS MUÑOZ hasta el momento.

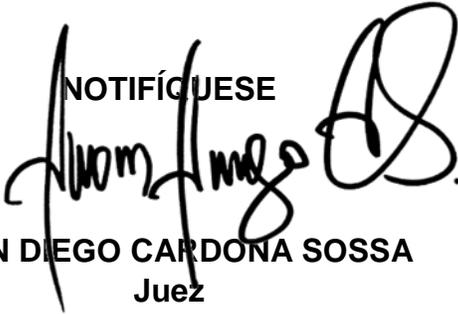
Nótese como la nota devolutiva para la inscripción de la sentencia indica: “en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo (artículo 33 y 34 de la ley 1579 de 2012 y el artículo 593 del C.G.P.)” frente a los cuales la señora VILLEGAS MUÑOZ tiene válidos reproches, pero que debe plantear ante la autoridad de registro, lo cual, al parecer, ha omitido.

De hecho, en esta instancia, no se vislumbra ninguna necesidad de acceder a la solicitud de la señora VILLEGAS MUÑOZ de dirigir una comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para esclarecer el alcance de la medida

cautelar decretada en este trámite, pues lo entendido de la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-102799 y de la misma nota devolutiva es que la oficina de registro asumió el embargo sólo en lo que respecta a los derechos del señor Juan Carlos Aristizábal Gómez.

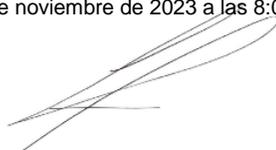
Finalmente, se requiere al señor ALEJANDRO ARISTIZÁBAL PÉREZ para efectos de que manifieste su intención de seguir siendo representado por el abogado JOSÉ MANUEL ARIAS PINEDA o en su defecto, otorgue poder a otro profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 144 fijado el
03 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc87a49edd7e66f4c8d8de73da6951df307bb328af49ec54bd1e1285a1c88001**

Documento generado en 02/11/2023 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>